

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 08 de febrero de 2021. Al Despacho el proceso ordinario de la Seguridad Social N° **2019-503**, de **FANNY BARRERA IBÁÑEZ** contra PORVENIR y OTRA, informando que PORVENIR S.A. se notificó el día 28 de octubre de 2020 (fls. 115 a 118), que el traslado corrió del 03 al 17 de noviembre de 2020 (inhábiles 7, 8, 14, 15 y 16) y guardó silencio, y que para reformar la demanda venció el 24 de noviembre de 2020, sin que se hiciera; estando pendiente de resolver.

  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto calendado 28 de agosto de 2020 (fls. 113-114), entre otras decisiones se dispuso requerir a la parte actora para que adelantara la notificación de la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

Posteriormente, la parte actora allegó constancia del envío de mensaje de datos efectuada el día 28 de octubre de 2020 a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) (fls. 115 a 117), y el correspondiente acuse de recibo por parte de su destinataria (PORVENIR S.A.) (fl. 118), por lo que el traslado corrió del 03 al 17 de noviembre de 2020 (inhábiles 7, 8, 14, 15 y 16), y guardó silencio, por tal razón, se tendrá por no contestada la demanda y su conducta se apreciará como indicio grave en su contra, conforme lo dispone el parágrafo 2ª del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otra parte, la demandada el día 04 de diciembre de 2020 suscribió acta de notificación personal (fl. 150), cuando el término de contestación de la demanda (03 al 17 de noviembre de 2020), ya había vencido, por lo que se dispondrá dejar sin valor ni efecto esta notificación.

Ahora bien, de las documentales aportadas por la AFP PORVENIR S.A., se observa que la demandante FANNY BARRERA IBÁÑEZ, efectuó traslado entre administradoras en el Régimen de Ahorro Individual de HORIZONTE S.A. a COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., según consulta de ASOFONDOS (folios 215 a 217), por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de esta entidad administradora de pensiones en el RAIS, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones de la actora, la entidad deberá proceder a la devolución

de los aportes que tenga en su poder y que correspondan a la demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, en caso de emitirse una sentencia a favor de la accionante, deberá ordenarse la devolución de aportes, y en ese sentido la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

...”

Por consiguiente, se dispone vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal **Mauricio Toro Bridge**, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según lo considerado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la notificación efectuada según acta del 4 de diciembre de 2020, por lo anotado.

**TERCERO: VINCULAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*Osb*

JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

El presente auto se notifica  
por anotación en el estado  
No. 067 de fecha 27/04/2021

*Carb*